



Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, nº 1
09400 Aranda de Duero
(Burgos)

Asunto: Solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2495/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la negativa, por parte de las trabajadoras sociales del CEAS de Aranda de Duero (Burgos), a facilitar a XXX el documento a través de la cual poder solicitar una prestación económica para la atención de las necesidades básicas en situación de urgencia social.

Según manifestaciones del autor de la queja, ante dicha negativa, la interesada se dirigió al Ayuntamiento de Aranda de Duero, mediante escritos presentados el 8, el 11 y el 18 de junio de 2020, reclamando la posibilidad de solicitar la prestación, sin haber obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Sobre el motivo por el que el CEAS de Aranda de Duero no facilitó a XXX la posibilidad de presentar una solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social.

- Relación de expedientes que hubieran podido abrirse en el CEAS de Aranda de Duero con relación a XXX.

En atención a dicha petición de información, después de tres reiteraciones de la solicitud realizadas con fecha 18 de agosto, 29 de septiembre y 4 de noviembre de 2020,



se remitió comunicación del alcalde esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 19 de noviembre de 2020, adjuntando un informe técnico relacionado con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hacía constar que:

“ANTECEDENTES:

XXX es usuaria de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Aranda de Duero desde el año 2003.

Ha sido perceptora anteriormente de ayudas de emergencia social, por lo que conoce el procedimiento a seguir, y conoce que la solicitud de ayudas de emergencia social es facilitada por las Trabajadoras Sociales. No obstante, la solicitud de prestación de ayuda de emergencia social está puesta a disposición de todos los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Como medida organizativa, dada la situación actual de pandemia provocada por el Covid-19, la atención a los usuarios de servicios sociales desde que se decretó el estado de alarma sanitaria, se está realizando telefónicamente.

Desde el día 14 de mayo de 2020, y para dar cobertura a las necesidades de la población, la Concejalía de Servicios Sociales comenzó a citar en horario de tarde, y en intervalos de media hora, a todos los solicitantes de ayuda de emergencia social. En esa cita se facilitaba la solicitud y se registraba, una vez completada, la citada solicitud y la documentación que aportaban los usuarios.

XXX se negó a ser citada en las numerosas ocasiones que la Trabajadora Social le hizo el ofrecimiento, exigiendo tener un trato diferente respecto del resto de usuarios.

Tras los múltiples requerimientos realizados al Ayuntamiento de Aranda de Duero por parte de la usuaria, se tomó la decisión de enviarle la solicitud, procedimiento que solo se le ha aplicado a ella.

El envío se realizó el día 29 de junio de 2020, y ya ha sido atendido, y la ayuda solicitada por parte de la usuaria. El procedimiento administrativo de resolución de la ayuda sigue su curso actualmente.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

La usuaria se ha negado a seguir el procedimiento marcado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, dada la situación de pandemia sanitaria originada por el Covid-19, exigiendo un procedimiento distinto, y, a pesar de que la solicitud de ayudas de

emergencia social está a disposición de todos los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento de Aranda de Duero”.

Pues bien, una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo, consideramos preciso ampliar algunos aspectos de la información remitida para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, dado que no constaba la fecha en la que la interesada había presentado su solicitud de la prestación, siendo preciso requerirle para que, en el plazo de un mes, nos facilitara copia íntegra del expediente al que dio lugar dicha solicitud.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20 de noviembre de 2020) hasta en tres ocasiones (4 de enero, 5 de febrero y 4 de marzo de 2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos destacar que una de las finalidades del sistema de Servicios Sociales es proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida. Estos servicios están especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo integral, la autonomía, la igualdad de oportunidades y la integración plena de las personas mediante la detección de sus necesidades personales básicas y sus necesidades sociales, la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, desprotección, desamparo, dependencia o exclusión y la compensación de los déficits de apoyo social.



El Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 11, apartado 1, atribuye a las entidades locales la gestión de la misma, que desarrollarán en su ámbito territorial las condiciones básicas de acceso a la prestación previstas en dicho decreto.

A tales efectos, hay que tener en cuenta que la disposición final primera del Decreto referido concede a las entidades locales un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor del mismo, que tuvo lugar el 28 de marzo de 2013, para adaptar la normativa a los criterios y condiciones esenciales establecidas para su acceso en el Decreto. Pues bien, el 17 de enero de 2014, la Junta de Gobierno Local de ese Ayuntamiento de Aranda de Duero, aprobó las bases para regir en la convocatoria relativa a las prestaciones económicas destinadas a atender las necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social. En el ejercicio 2020, las bases que rigieron la convocatoria fueron aprobadas en Junta de Gobierno Local de 28 de febrero de 2020, y modificada mediante Resolución de Alcaldía nº 1202 de fecha 2 de junio de 2020.

Procede poner de manifiesto que, a la vista del informe técnico municipal, desde ese Ayuntamiento de Aranda de Duero se habría remitido el 26 de junio de 2020 a XXX, después de reiterar su solicitud en diversas ocasiones, un impreso para poder optar a una prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social. Dicha solicitud habría sido presentada por la interesada sin que en el informe que nos ha sido remitido conste la fecha de registro de entrada, si bien el procedimiento administrativo de resolución de la ayuda siguió su curso, dictando Resolución denegatoria el 26 de agosto de 2020 y notificada a la interesada el 3 septiembre de 2020.

El artículo 11.6 del Decreto autonómico, establece un plazo máximo para resolver y, en su caso, abonar la ayuda, no superior al mes:

“El carácter de la prestación regulada en este decreto hace necesario prever que el plazo máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores”.

En este sentido, las bases del Ayuntamiento de Aranda de Duero que rigen la convocatoria relativa a la prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en el área de servicios sociales del ejercicio 2020, establecen que:

“Una vez completo el expediente y debidamente registrado, se tramitará en el plazo máximo de 15 días, notificando la resolución a los interesados en los términos



legales establecidos. A partir de recibir esta notificación, el beneficiario percibirá el importe de la ayuda en un plazo máximo de 15 días”.

Se trata de ayudas cuya solicitud debe poder hacerse en cualquier momento, sin estar sometidas a plazos ni a cualquier otra limitación derivada de convocatorias hechas al efecto. En todo caso, debería existir la debida diligencia para demorar lo menos posible la subsanación de las solicitudes de las ayudas, debiendo existir el debido asesoramiento por parte de los trabajadores sociales, desde el primer momento, para evitar que se presenten solicitudes sin la debida documentación. Por lo tanto, a juicio de esta Institución, dilatar la resolución de la ayuda o el pago de la misma por tiempo incierto, por cualquier circunstancia o hasta la existencia de crédito suficiente, puede hacer que aquellas no respondan a su finalidad.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, en su informe previo al Proyecto de Decreto autonómico, consideraba necesario que se aclarara que el plazo de un mes no es solo para la resolución, sino para la resolución y notificación al interesado, en virtud del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por último, es necesario poner de manifiesto que las resoluciones denegatorias de las ayudas de urgencia social deben estar fundamentadas. Esta Procuraduría, con ocasión de la tramitación de algunas quejas de las que ha tenido conocimiento, ha podido advertir la existencia de alguna Resolución carente de la más mínima fundamentación, alguna incluso contradictoria, en el sentido de que se deniega la ayuda inmediatamente después de considerarse que se cumplen los requisitos para su concesión, y, en otros casos, la simple percepción de la renta garantizada de ciudadanía se erige como motivo para la denegación de las ayudas de urgencia. Dado que desconocemos las circunstancias concretas concurrentes, como ya se ha indicado más atrás, debemos advertir que los ingresos procedentes de la renta garantizada de ciudadanía o de otro origen pueden no ser suficientes para cubrir ciertas necesidades básicas de subsistencia, y dicha fundamentación no puede limitarse a considerar la existencia de esos ingresos al margen de la suficiencia o no de los mismos.

Por ello, debemos hacer especial hincapié en el deber de motivación de las resoluciones contenido en el artículo 88.3, con relación al artículo 35.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, como se señala en el Dictamen preceptivo emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, de 7 de marzo de 2013, sobre el Proyecto de decreto por



el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, no podrá invocarse como causa de denegación de las prestaciones el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, dado que, conforme al artículo 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, nos encontramos con “prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo”. Así, también se establece que estas prestaciones “serán obligatorias en su provisión y estarán públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda existente”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Esa Corporación municipal debe de tener en cuenta que el plazo máximo para la resolución, y en el caso de que la resolución fuera favorable a la concesión, el abono de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social, no puede superar un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, dado el carácter y el objeto de dichas prestaciones.

Segundo.- Asimismo, la solicitud de informes sociales que hubieran de incorporarse al expediente, tampoco deberían permitir eludir el plazo de un mes para resolver y notificar la correspondiente resolución, debiendo existir la máxima diligencia y el debido asesoramiento para evitar que se presenten solicitudes de las ayudas sin la debida documentación y demorar lo menos posible la subsanación de las mismas.

Tercero.- Las resoluciones que denieguen las prestaciones de urgencia social deben estar suficientemente motivadas en virtud del artículo 88.3 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Ese Ayuntamiento debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López